



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Tutela. 110014003004-2020-00142-00

1. Luz Mary Bautista Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.766.526, presentó acción de tutela contra Medimás E.P.S., por considerar ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Narró que el 13 de marzo de 2019, cumplió los 540 días de incapacidad como certificó Colpensiones, razón por la cual hasta ese día recibió pago por dicho concepto de parte de aquella entidad.

Que a partir del día 541 le correspondía continuar con el subsidio a Medimás E.P.S., quien no ha atendido sus obligaciones desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.

Informó que el 18 de octubre pasado, con radicado PQR-Medicon 677766, solicitó a la cuestionada reconocer el pago de su licencia, pero a la fecha no ha dado respuesta.

En tal sentido imploró la protección de sus derechos fundamentales y el pago de las incapacidades adeudas.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 2 de marzo de 2020, disponiendo notificar a las entidades accionadas y vinculando a Colpensiones, Seguros de Vida Suramericana y S.N.F. S.A.S.

2.1. Seguros de Vida Suramericana S.A., señaló que frente a las pretensiones de la accionante, no tiene injerencia alguna en la omisión de Medimás E.P.S., razón por la cual

solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Colpensiones, informó que revisado el expediente de la afiliada, constató que bajo el radicado BZ2018-3246229 del 21 de marzo de 2019, la E.P.S. Medimás allegó el concepto de rehabilitación - CRE con pronóstico laboral favorable.

Que en su momento a la accionante le reconoció el pago correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el 16 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2019.

Por otra parte, que el 20 de febrero de 2020, emitió el dictamen DML 758 de 2020, por el cual determino la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez de la señora Luz Mary, cuya notificación se encuentra en trámite, por consiguiente, no son ellos los llamados a responder por las pretensiones de la actora sino únicamente Medimás E.P.S.

2.3. Medimás E.P.S., solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado al manifestar que realizó el pago de las incapacidades que le eran correspondientes a la E.P.S., y dio contestación al derecho de petición invocado en los hechos mediante comunicación elaborada el 5 de marzo de 2019.

2.4. S.N.F. S.A.S., manifestó que dentro de la relación laboral que tiene con la accionante, ha realizado los aportes respectivos a la seguridad social, y así, el pago por incapacidad médica, no le corresponde su obligación prestacional.

### 3. Consideraciones.

3.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por

la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de los particulares y ante la situación de carencia o ineficacia de cualquier mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.2. En cuanto a la acción de tutela como mecanismo preferencial, sumario y subsidiario para evitar perjuicios irremediabiles, en Sentencia T- 086 de 2012 la Honorable Corte Constitucional indicó:

*"De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.*

*En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.*

*En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha*

dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes".

Sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño.

3.3. De manera liminar es preciso señalar que se ha reiterado en múltiples oportunidades, la notoria improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias, dado su carácter prestacional que de plano conlleva a concluir que no se está recayendo sobre un derecho fundamental de los que ampara la acción en comento de manera exclusiva.

No obstante, sobre éste punto específico la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2007 delimitó que:

(...) en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.

10.- A lo anterior debe añadirse que, esta Corporación estableció una presunción respecto de no pago de las prestaciones económicas que surge como consecuencia de incapacidades laborales. Concretamente, se ha dicho que "se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse

su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario"<sup>1</sup>.

11.- Finalmente, la Corte Constitucional ha manifestado de manera clara que la acción de tutela es procedente para obtener el pago de incapacidades laborales como la que hoy es objeto de debate<sup>2</sup> siempre que resulten claramente comprometidos derechos fundamentales del accionante, circunstancias en la cuales se podría evidenciar la presencia de un perjuicio irremediable susceptible de ser reparado mediante amparo constitucional, debido a que el pago requerido puede ser "la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor"<sup>3</sup>.

Es decir, la jurisprudencia constitucional de antaño ha dicho que la acción de tutela es procedente para el pago de incapacidades laborales, en tanto se presume que la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de los trabajadores temporalmente lisiados es lo que reciben por concepto de incapacidades, y que el no pago del referido emolumento constituye una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

Ahora bien, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues éste debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción constitucional, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón a su enfermedad, se

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-789 de 2005.

2 Ibid.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2005.

encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio.

Así las cosas, esos eventos, habría lugar a su protección por vía de amparo constitucional al constituir, el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia. Sobre lo tocante en este punto la Corte ha decantado:

*"...El pago de incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedades debidamente certificadas, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia..."*

De igual suerte, en sentencia T-468 de 2010, la Corte Constitucional indicó a qué entidades les correspondía el pago de las incapacidades provenientes de enfermedad común cuando éstas sean superiores a ciento ochenta (180) días:

*"3. Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS y con la autorización de la Aseguradora que ha asumido los riesgos de invalidez de dicho afiliado."*

Es decir, si una incapacidad se extiende por más de ciento ochenta (180) días, y existe concepto médico de rehabilitación, corresponderá a la administradora de fondos pensionales del discapacitado, pagar un subsidio de incapacidad desde el día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540). Sin embargo, con los cambios introducidos por el Decreto Ley 19 de 2012, en relación con los procedimientos para el reconocimiento y

pago de las incapacidades laborales, la Corporación ha precisado:

"- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, art. 40, párrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador

*deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad."*<sup>4</sup>

De lo anterior, se deduce que, con base en la normatividad vigente los Fondos de Pensiones solamente deben pagar incapacidades que superen los 181 días hasta los 540 días, si existe un concepto médico de rehabilitación favorable que permita aplazar el dictamen de pérdida de capacidad laboral; pero si el concepto de rehabilitación no es favorable, es la administradora del fondo de pensiones (AFP) a la cual se encuentre vinculado el trabajador, quien debe continuar con el proceso que califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en pronunciamiento proferido en el año 2017, señaló que el vacío legislativo en referencia "fue advertido recientemente por el Congreso de la Republica, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad"<sup>5</sup>. En tal orden, el artículo 67 de la menciona Ley, señala:

*Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

Más adelante, la alta Corporación también señaló:

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir la incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de la EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

33. Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley - 9 de junio de 2015 - el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

No obstante, esta Corporación ha ordenado la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional. En esta medida, se ha admitido la aplicación de la citada ley respecto de periodos anteriores a su vigencia, en virtud de poderosas razones constitucionales (...).

#### 4. Caso concreto.

4.1 Del material probatorio adosado al expediente, es posible establecer que a la accionante le fueron generadas sendas incapacidades con motivo a su diagnóstico médico por enfermedad común (folio 13) y que ninguna de las partes ni las vinculadas se opusieron respecto del tiempo en que han perdurado dichas licencias.

Así las cosas, es claro que desde el 14 de marzo de 2019 al 16 de septiembre de la misma anualidad, la señora Luz Mary Bautista Sáenz, fue incapacitada, tiempo en el cual

cumplió un total de 737 días acumulados que venían contando desde el 30 de agosto de 2017.

La pretensión económica reclamada, es el pago de las incapacidades prescritas a partir del día 541, luego, con fundamento en el análisis normativo previamente realizado, resulta forzoso concluir que dicha prestación se encuentra a cargo de Medimás E.P.S., entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, quien a su vez, posteriormente podrá repetir contra la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud<sup>6</sup>.

Es importante precisar que, si bien Colpensiones informó emitir el dictamen DML 758 de 2020, por medio del cual determinó la pérdida de la capacidad laboral de la señora Luz Mary Bautista Sáenz y demás aspectos propios de la calificación, ello ocurrió sólo hasta el 20 de febrero de 2020 y se encuentra en proceso de notificación (artículo 2° del Decreto 1352 de 2013).

Situación anterior que no suspende que sea Medimas E.P.S., la llamada a responder por lo aquí reclamado, pues pese a que informó haber cumplido con su obligación en la contestación de la tutela y solicitar la carencia actual de la misma por hecho superado, el Juzgado procedió a verificar dicha información con la accionante quien negó tal manifestación (folio 117).

En consecuencia, teniendo en cuenta las facultades del Juez Constitucional en pro de velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de la gestor, éste Despacho ordenará a Medimas E.P.S., el pago de las incapacidades generadas a la señora Luz Mary Bautista Sáenz, a partir del día 541, que de acuerdo a lo certificado por la misma E.P.S. a folio 13, tal computo corresponde a partir del 14 de marzo de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.

---

<sup>6</sup> Entidad creada mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Tutela: 110014003004-2020-00142-00

Actor: Luz Mary Bautista Sáenz.

Accionada: Medimas E.P.S.

4.2. Respecto al derecho de petición referido en los hechos de la tutela, obra en el expediente copia de la petición elevada el 18 de octubre de 2019, con radicado PQR-Medicon-677766 ante Medimas E.P.S. (folio 1), de la cual si bien parece ser su respuesta la emitida el 5 de marzo de 2020 (folio 57 a 59), la misma no se identifica como tal, ni tampoco existe evidencia de su notificación a la petente.

Ante lo cual es menester precisar, la acción constitucional no fue impetrada para la protección del derecho fundamental de petición, pero lo cierto es que su respuesta es necesaria, no sólo para que cese la vulneración a tal derecho, sino porque es requerida de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado para la resolución oportuna de la situación fáctica y sustancial presentada por la actora.

4.3. Finalmente, partiendo de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se desvinculará a Colpensiones, Seguros de Vida Suramericana S.A. y S.N.F. S.A.S., al establecer que dichas entidades no han vulnerado ningún derecho a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Conceder el amparo del derecho a la seguridad social, en conexidad con la vida digna de la señora Luz Mary Bautista Sáenz, en contra de Medimas E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de Medimas E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a pagar a la accionante Luz Mary Bautista Sáenz, las incapacidades prescritas por su médico tratante comprendidas entre el 14 de marzo de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019.

kn.

Tercero: Ordenar a la accionada Medimas E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa y congruente al derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2019, con identificación PQR-Medicon-677766, y notifique la misma a la accionante, en la dirección reportada para tal efecto.

Cuarto: Desvincular del presente trámite a Colpensiones, Seguros de Vida Suramericana S.A. y S.N.F. S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Quinto: Ordenar la notificación de ésta determinación a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

  
María Fernanda Escobar Orozco